

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de septiembre de 1964 por la que se concreta la entrada en vigor de la Orden de 10 de julio de 1964, sobre modificación distributiva de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 10 de julio del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 22 del mismo mes, se modificaron determinados apartados del artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1959, sobre distribución de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.

En la Orden al principio citada no se establece una fecha determinada para su entrada en vigor, por lo cual habría que considerar aplicables en este caso las reglas generales del ordenamiento jurídico administrativo. Ahora bien, su estricta aplicación produciría confusión en la organización contable de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ya que la recaudación de las tasas afectadas por la modificación estaba prevista con finalidad distinta dentro de los presupuestos de aquellas entidades, correspondientes al ejercicio económico en curso. Por otra parte, la liquidación de las partidas afectadas se realiza por semestres completos, y ya estaba iniciado el segundo semestre del año actual cuando apareció la Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la vigente Ley General Tributaria, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La modificación a que se refiere la Orden de este Ministerio de fecha 10 de julio de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del mismo mes, sólo producirá efectos a partir de 1 de enero de 1965.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2600/1964, de 27 de julio, por el que se agrupan regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras.

La Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, aprobatoria del Plan General de Carreteras, señalaba en su preámbulo, como una de las ventajas de la planificación a largo plazo la de permitir preparar a la Administración de Carreteras para la realización de tal Plan. Para ello se preveía un periodo de transición, que comprende el primer cuatrienio de aquél.

En este proceso preparatorio la Dirección General de Carreteras ha atendido especialmente a los problemas de la construcción, creando para ello una División específica en los Servicios Centrales y vitalizando los Servicios Provinciales. Ahora bien: la existencia de cincuenta Servicios Provinciales de Construcción, con la inevitable división de trabajo que supone, va en desacuerdo con la necesidad de una perfecta coordinación de los trabajos y un adecuado control técnico de los mismos, mediante los cuales pueda obtenerse la máxima eficacia y rentabilidad. Todo ello propugna la conveniencia de realizar una

agrupación de Servicios a nivel regional, en una línea similar a la adoptada para las Oficinas Regionales de Proyectos, lo que se halla en consonancia con las recomendaciones del informe sobre carreteras emitido por los expertos del Banco Mundial.

Dado el inevitable periodo de transición hasta alcanzar el pleno funcionamiento de la organización regional que se propone, resulta conveniente iniciar este sistema con las obras cuya importancia requiera encomendar su control y vigilancia a los Servicios de Construcción que cuenten con los medios más adecuados para ello.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para agrupar regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras del modo más adecuado y eficaz para el cumplimiento de los programas de las obras dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Artículo segundo.—Se faculta asimismo al Ministro de Obras Públicas para que hasta tanto la organización regional de los Servicios de Construcción entre en vigor pueda encomendar la dirección, control y vigilancia de las obras cuya importancia lo aconseje a los Servicios de Construcción que tengan los medios más idóneos para ello, con independencia de la provincia en que las obras estén ubicadas.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo doce del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto y cuantas disposiciones de igual o menor rango estén en contradicción con este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de agosto de 1964 por la que se establecen las normas que regulan la aplicación de las Fórmulas Polinómicas para la determinación del coeficiente de revisión de precios a que se refiere el Decreto-ley 2/1964.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el artículo quinto del Decreto 419/1964, de 20 de febrero, y el artículo tercero del Decreto 724/1964, de 12 de marzo, por los que se aprueban las fórmulas polinómicas que han de aplicarse en las cláusulas de revisión de precios que se han de incluir en los contratos de las obras para los distintos tipos de éstas, dependientes de este Departamento y sus Organismos autónomos, y con el informe favorable de la Asesoría Jurídica del mismo, se establecen las siguientes normas que regulan la utilización de las indicadas fórmulas y de las que en lo sucesivo se aprueben con este fin.

1. Ambito de aplicación

1.1. Las fórmulas polinómicas para la revisión de precios aprobadas por el Gobierno para las diferentes clases de obras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2/1964, serán de aplicación a los siguientes contratos: